

Trata de personas de niñas, niños y adolescentes

1. Número de expediente: 05149-2014-PHC/TC AREQUIPA

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional

Órgano: Tribunal Constitucional

Fecha: 27 de septiembre de 2016

Datos específicos

1) Tema: El delito de trata de personas y las víctimas menores de edad

2) Palabras clave: menores de edad, protección especial, desarrollo humano, trata de personas

3) Norma legal interpretada: Artículo 129-B (numeral 4 del primer párrafo y numeral 2 del segundo párrafo) del Código Penal

4) Sumilla: En este considerando legal, se destaca la especial afectación que sufre la población de menores de edad en el delito de trata de personas. El Tribunal Constitucional resalta el mandato de protección especial hacia los niños y adolescentes, basado en su condición de debilidad manifiesta. Asimismo, se subraya la obligación de la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los menores, garantizando su desarrollo integral y la preservación de sus derechos.

5) Fundamento: 19.

Fundamento:

19. (...) se trata de un delito [trata de personas] que afecta con especial intensidad a los menores de edad, de ahí que el Tribunal Constitucional desea reiterar lo expuesto con ocasión de resolver el expediente N° 01817-2009-PHC/TC. Allí, al hacer referencia al mandato de protección especial a los niños y adolescentes que debe otorgar la comunidad y el Estado conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Constitución, el Tribunal Constitucional destacó que:

Este énfasis tuitivo se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo que por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están los menores frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al

Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos. (cfr. STC recaída en el expediente 01817-2009- PHC/TC. Lima. J.A.R.R.A. y V.R.R.A., de fecha 7 de octubre del 2009, F.J. 5).

2. Número de expediente: 06744-2019-0-1801-JR-PE-36

Resolución: Resolución que resuelve recurso de apelación

Órgano: Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima

Fecha: 30 de junio de 2021

Datos específicos

1) Tema: La trata de personas y el trabajo forzoso de menores de edad en condiciones de riesgo

2) Palabras clave: vulnerabilidad, menores, trabajo infantil, explotación, trabajo forzoso, peligro

3) Norma legal interpretada: Artículos 129-A y 129-B del Código Penal.

4) Sumilla: Esta sentencia aborda el tema del trabajo infantil y la explotación de menores en situaciones de alto riesgo. Se define el trabajo forzoso y se destaca que las personas más propensas a ser sometidas a este son aquellas que presentan condiciones previas de vulnerabilidad social. Además, la sentencia menciona que el que menores de edad vendan golosinas en las calles implica un alto peligro, debido al tránsito vehicular. Finalmente, la sentencia señala que, en observancia al Acuerdo Plenario N° 6-2019, es posible el concurso real entre el delito de trata de personas y el delito de trabajo forzoso.

5) Fundamentos: 7, 8 y 11.

Fundamentos:

7. Se alega que no ha explotado a las menores, pues coadyuvó en su alimentación y cuidado. En ese sentido es de graficar qué entendemos por trabajo en los menores de edad. El trabajo que puede perjudicar la salud o el bienestar de los niños o ponerlos en peligro es también “una de las peores formas de trabajo infantil”. La población más propensa a padecer situaciones de trabajo forzoso es la compuesta por quienes presentan condiciones previas de vulnerabilidad social. Así, por trabajo forzoso puede entenderse el trabajo que se realiza de manera **involuntaria**, salvo en los menores donde no interesa la voluntad y **bajo amenaza de una pena cualquiera**. Se refiere a situaciones en las cuales personas están forzadas a trabajar mediante el uso de violencia o intimidación, o por medios más sutiles.

8. En ese sentido, es patente que las menores agraviadas ofrecían golosinas en la avenida Primavera con la avenida el Polo, en el distrito de Santiago de Surco. Las versiones de la propia acusada lo afirman, y se prueba con el acta de visualización de video de página treinta y ocho. Es claro que en las condiciones y el lugar en que realizan esas labores las menores de edad es de alto grado de peligrosidad, por ser la vía de tránsito vehicular. Para sostener la culpabilidad de la recurrente se ha tomado en cuenta la declaración del testigo clave 10910-T, quien a través de los videos fue vista en la calle junto a los procesados vendiendo golosinas. Aunado al hecho de que si como dice la procesada no sabía que era delito llevar a su hija y a su ahijada a vender golosinas y que lo hacía porque no tenía con quien dejarlos; es contradictoria su propia versión, ya que si no estaba en condiciones de cuidar a su menor hija (agraviada de clave 10919-5) por qué aceptó cuidar y dar estudios a los menores de edad de clave 10919-1 y 10919-2.

11. En relación al delito de trabajo forzoso, se advierte que el A-quo no ha observado el fundamento N° 26 del Acuerdo Plenario N° 6-2019 del 17/09/2019, en cuyos considerandos desarrolla claramente la configuración del delito de trata de personas y los delitos conexos a ese y como pueden derivar en un concurso real, teniendo en consideración determinadas pautas interpretativas privadas del delito en mención siendo estas establecidas en el considerando N° 23 del referido Acuerdo Plenario. Siendo así, al existir una motivación aparente, es de rescindir el fallo en este extremo.

3. Número de expediente: 03675-2016-70-1001-JR-PE-01

Resolución: Sentencia de vista

Órgano: Segunda Sala Penal de Apelaciones - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco

Fecha: 26 de enero de 2022

Datos específicos

1) Tema: Las conductas típicas del delito de trata de personas, y el caso de captación y traslado de menores con la finalidad de explotarlas laboralmente

2) Palabras clave: captación de menores, trata de personas, contrato laboral, consentimiento

3) Norma legal interpretada: Artículos 129-A y 129-B del Código Penal.

4) Sumilla: La Segunda Sala Penal de Apelaciones afirma que la trata de personas es un fenómeno criminal global que atenta contra la libertad y dignidad de las personas. Se describen las diferentes conductas típicas del delito, como captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a las víctimas con fines de explotación.

En el caso específico de la sentencia, se menciona la captación y traslado de menores de edad para trabajar en un restaurante, sin el consentimiento válido de sus padres y se establece que no es necesario que el delito haya transcurrido por todo el proceso hasta la explotación, pues basta que se haya ejecutado la captación, con la finalidad de que las víctimas sean explotadas. Finalmente, la Sala cuestionó la falta de licencia de funcionamiento del establecimiento y la ausencia de contratos formales, planillas y seguro para los trabajadores.

5) Fundamentos: 8.3, 9.1, 9.7 y 9.9.

Fundamentos:

8.3. La trata de personas o también conocida tradicionalmente como “trata de blancas”, es un fenómeno criminal mundial que por sus características lesiona la libertad y, por ende, afecta de manera grave la dignidad de las personas que eventualmente se convierten en víctimas, a quienes esta actividad criminal les degrada, humilla y envilece. En resumen, la persona es tratada como un instrumento o una cosa para

conseguir objetivos, por lo general, lucrativos. Dicho delito comprende diferentes conductas que no necesariamente el agente o agentes deban realizar cada una de ellas, por tratarse de comportamientos alternativos. Los verbos rectores que materializan las conductas típicas están constituidos por: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza, venta de niños.

Captar, conducta que se configura cuando el agente atrae, conquista, logra, sugestiona o cautiva a la víctima a fin de que luego, con el uso de los medios típicos en caso de mayores de edad, sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. El agente primero atrae a su víctima, casi siempre por medios de apariencia lícitos, legítimos y sentimentales. Luego, en segundo lugar, siguiendo con su designio criminal, por medio de actos fraudulentos y vedados como la amenaza, violencia, privación de su libertad, etc., le somete a los trabajos de explotación.

Transportar, la segunda conducta que puede realizar el agente, lo constituye el transporte de la víctima del delito de trata de personas, se configura cuando el agente pone o da el medio en el cual la víctima se traslada de un lugar a otro, en el cual lógicamente realizará el trabajo de explotación o venta de niños. El agente se limita a proporcionar el medio de transporte a fin de que la propia víctima se traslade por su cuenta o por cuenta de un tercero al lugar donde será objeto de explotación.

Trasladar, esta conducta se configura cuando el agente lleva, acompaña, traslada de un lugar a otro a la víctima a fin de que luego, con el uso de los medios típicos realice trabajos de explotación o venta de niños, el agente aparte de proporcionar el medio de transporte, se traslada junto a la víctima al lugar donde se desarrollará los actos de explotación lógicamente en beneficio de aquel.

Acoger, se verifica cuando el agente ampara, atiende, hospeda o alberga a la víctima a fin de que luego, con el uso de los medios típicos en caso de mayores de edad, sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños.

Recibir, otro supuesto que puede realizar el agente es el de recibir a la víctima del delito. Esta conducta se configura cuando el agente recibe, recepciona, o admite a la víctima a fin de que luego, con el uso de los medios típicos, sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. Aquí, a diferencia del supuesto anterior, el agente recibe a la

víctima y le obliga a efectuar labores de explotación sexual o de otra naturaleza, pero sin darle necesariamente hospedaje.

Retener, esta conducta aparece cuando el agente retiene, sujeta secuestra o priva de su libertad ambulatoria a la víctima a fin de que luego, con el uso de los medios típicos en caso de mayores de edad, sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños.

9.1. La trata de personas es un delito que atenta contra la esencia misma del ser humano, toda vez que se utiliza al ser humano como mercancía que se pone al mercado, despreciando la esencia humana de la dignidad y los derechos, por ello la naturaleza jurídica del delito de trata de personas es compleja debido a la dificultad que se tiene para su comprobación. En este delito (...) sobre todo, se afecta la dignidad humana, esa esencia de no ser tratado como objeto, debido a que el Estado protege la igualdad de derechos entre todo ser humano, y prohíbe que se disponga de un ser humano como si fuera una cosa materia de tráfico. Este delito implica captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener al sujeto pasivo, para realizar trabajos de explotación.

9.7. La conducta atribuida al sentenciado César Hanco Viza, consiste en la captación, reclutamiento o contacto con las víctimas en su lugar de origen o entorno, conforme lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, para atraerla, conquistarla, cautivarla a fin de someterla a trabajos de explotación laboral o sexual (captación). Si bien el hoy sentenciado, negó que haya realizado algún engaño para captar a las menores de edad, cabe recordar, que no es necesario utilizar ningún medio para efectuar las conductas que comportan el delito de trata de personas, para fines de explotación, cuando la víctima es menor de edad, basta la conducta, en el caso apelado, dicho imputado fue el encargado de la captación, a través de un aviso publicitario logró contactarse con la hermana de las menores agraviadas R.A.H.L. y C.R.S.L. y por extensión se atrajo a C.Q.C., ofreciéndoles trabajo de mozas, el cual ni siquiera fue detallado, les dijo que el trabajo sería por tres meses, según declaró C.R.S.L., pero en el contrato realizado con R.A.H.L., se consignó 120 días, cuatro meses, a partir del 21 de abril de 2012 hasta el 20 de agosto del mismo año. Cabe recordar que no es necesario que el delito haya transcurrido por todo el proceso hasta la explotación, pues tratándose de un delito de peligro, basta que se haya ejecutado la captación, con la finalidad de que las víctimas sean explotadas. También se debe tomar

en cuenta, que dicho acusado, en esta instancia, dijo, que en la fecha en que puso los avisos con la intención de buscar trabajadoras, ya no laboraba para su coacusada, y sin que exista ningún vínculo laboral, pagó por los avisos, consignó el número de su teléfono, se entrevistó con las menores, hechos admitidos por el propio acusado, además que están acreditados de manera objetiva con los medios de prueba detallados en el acápite anterior.

9.9. Los hechos antes narrados, esto es, la captación de las menores así como su traslado y transporte, no fueron cuestionados por la defensa de los sentenciados apelantes; el argumento principal de ambos fue que las menores no iban a ser explotadas en el restaurante, además que tenían autorización de su hermana Josefina Huanca Lira, quien en efecto así lo reconoció en juicio oral; sin embargo, dicha persona no tenía legitimidad para otorgar autorización alguna para que las menores se desplacen a la localidad de Huaypetue, con fines laborales. Ninguno de los progenitores de las menores agraviadas, autorizó de acuerdo a ley el viaje de las menores para que laboren en la localidad de Huaypetue. Si bien Sabina Lira Cereceda mencionó que su hija Josefina es quien despachó a las menores para que viajen, pero de su declaración se tiene que no tenía conocimiento del trabajo que realizarían, incluso señaló que mandó a las dos agraviadas porque pensó que su hermano Yuri les conseguiría trabajo en el periodo de vacaciones. En tal sentido no existe consentimiento válido para haber desarraigado a las menores del lugar de su origen, más aún cuando se encontraban en una situación de vulnerabilidad, lo cual les motivó a buscar trabajo, en el caso de C.R.S.L. (...). Del mismo modo se advierte que no se cumplió con las normas legales exigidas para el caso, pues en principio el contrato laboral no cumplía los requisitos mínimos legales; por otro lado, si bien es incuestionable la existencia del restaurante Los Claveles, tal como lo constató la Fiscalía, sin embargo, no se acreditó que contara con una licencia de funcionamiento, en autos no existe ningún documento al respecto, tampoco contratos de trabajo formales, planillas, o que los trabajadores cuenten con seguro, hechos admitidos en esta Instancia, por la defensa de la acusada.

4. Número de expediente: Recurso de Nulidad N° 1902-2011
Órgano: Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia
Fecha: 28 de octubre de 2011

Datos específicos

1) Tema: Trata de menores de edad con fines de explotación laboral

2) Palabras clave: minoría de edad, consentimiento, dolo, relación laboral, conocimiento, explotación

3) Norma legal interpretada: Artículos 129-A y 129-B del Código Penal.

4) Sumilla: Por un lado, en el considerando destacado se reconoce que, debido a la minoría de edad de la víctima, su consentimiento no es válido según lo establecido en la normativa legal.

Por otro lado, se enfatiza que el delito de trata de personas con fines de explotación laboral no se configura únicamente mediante la promoción de una relación laboral, válida o no, con menores de edad, sino que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de someter a la víctima a condiciones de explotación laboral.

5) Considerando: Tercero.

Considerando:

Tercero: (...) b) Que, si bien resulta cierto lo alegado por el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad, en el sentido que dada la minoría de edad de la víctima su consentimiento no resulta válido, en atención a lo señalado en la parte *in fine* del dispositivo legal acotado; sin embargo, estando a la pretensión impugnatoria expresada en el presente caso, corresponde evaluar con minuciosidad el caudal probatorio obrante en autos a fin de determinar si se encuentra acreditada la presencia del dolo en el actuar del procesado Roger Flórez Luna, toda vez que el delito en cuestión no se configura con la simple promoción de una relación laboral –válida o no– con menores de edad, sino que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de estar sometiendo a la víctima a condiciones de explotación laboral. (...).

5. Número de expediente: Recurso de Nulidad N° 1610-2018-Lima

Órgano: Corte Suprema de Justicia de la República

Fecha: 27 de mayo de 2019

Datos específicos

1) Tema: Captación y traslado de menores en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral

2) Palabras clave: explotación, consumación, vulnerabilidad, conocimiento, desarraigo

3) Norma legal interpretada: Artículo 129-A y 129-B del Código Penal.

4) Sumilla: El presente recurso de nulidad se centra en el delito de trata de personas y su relación con la explotación laboral. Se destaca que el delito es de naturaleza dolosa y que la finalidad de la explotación no necesita concretarse para que se considere consumado. Se discute la relación entre el delito de trata de personas y la explotación, resaltando que existe una progresividad entre ambos.

Para el caso en concreto que se analiza en el recurso de nulidad, se menciona que el sujeto activo se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la menor para captarla y transportarla con la finalidad de explotarla laboralmente; motivo por el cual retuvo sus documentos y le impuso condiciones de trabajo precarias. Se concluye que el delito se consumó y se agotó la finalidad de explotación debido a la vulnerabilidad y las condiciones impuestas a la menor.

5) Fundamentos: noveno, décimo y vigésimo séptimo.

Fundamentos:

NOVENO. En el ámbito subjetivo, es un delito netamente doloso, al que se adiciona un elemento de tendencia interna trascendente: el conocimiento del fin de la explotación, lo que no conlleva a que, a efecto de la consumación del delito de trata, la finalidad de explotación se tenga que concretar.

DÉCIMO. (...) En efecto, el delito de trata de personas se consuma una vez realizada la acción típica, independientemente de que con posterioridad se produzca una situación concreta de explotación

(arriba mencionadas). De esta manera, en este tipo penal se está diferenciando la consumación del delito de trata de la finalidad o propósito concreto de la explotación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. (...) En el presente caso el delito se consumó mediante la captación y transporte de la menor con fines de explotación laboral. No obstante, es importante indicar que el delito de trata de personas se perfecciona sin necesidad de que se lleve a cabo la finalidad, o sea que no requiere que la finalidad de explotación se concrete, porque entre el delito de trata de personas y la explotación existe una relación de progresividad.

Los medios probatorios glosados advierten que el comportamiento típico desplegado por la inculpada constituye el delito de trata de personas, pues el acto típico de captar se llevó a cabo en atención a que la inculpada conoció a la agraviada a través de Azucena del Carmen Barba del Cuadro, como hemos señalado anteriormente, y ofreció a sus padres darle una mejor calidad de vida a cambio de “ayudar en algunas labores de la casa”. Bajo dicho entendimiento los padres realizaron la autorización notarial (tal como consta en el documento notarial para viaje de menores al interior del país, en el que se consigna el nombre de la encausada, del 25 de setiembre de 2013, a folio 427), pasaje aéreo que costó, además la recogió del aeropuerto; lo que determina que la captó y transportó hasta su vivienda.

El documento notarial otorgado por los padres que autoriza el traslado de la menor tuvo una finalidad diferente, en consecuencia, no legitima la actuación de la encausada como ella señala. Es más, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y Protocolo de Palermo, los medios utilizados para los actos de trata de personas tratándose de niños no requieren ser acreditados, pues la irrelevancia el medio probatorio se extiende hasta los 18 años.

El delito de trata (captación y transporte) tuvo como finalidad la explotación de la menor, que en este caso se patentiza con el trabajo excesivo que realizaba la menor cuya vulnerabilidad y medio coercitivo fue aprovechado. Si bien, esto ha sido negado por la inculpada, está acreditado que la menor realizaba labores no compatibles para su edad y en horarios excesivos. De ahí que alejada la menor de sus padres (desarraigo) se encontraba en un ambiente abusivo, que no le permitía oponerse a las condiciones perjudiciales que se le imponían.

Es evidente que la encausada aprovechó la situación de vulnerabilidad de la menor para captarla y luego imponerle condiciones de trabajo precario y retuvo su documento de identidad, como se corrobora con la denuncia posterior que realizó en la dependencia policial para recuperar el mismo; todo ello en un contexto en que señala fue violentada sexualmente por el hermano de la encausada (quien vivía en el inmueble con su pareja) que la embarazó y producto de ello alumbró un niño.

La inculpada refirió no haber ofrecido a la menor traerla a la ciudad de Lima a estudiar; por el contrario, afirmó que los padres de la misma fueron quienes, al carecer de recursos económicos, le pidieron hacerse cargo de ella y la menor la iba a “ayudar en algunas labores de la casa” y que la trajo “con la finalidad de ayudarla y criarla, también que me apoye en los quehaceres de la casa como mis demás hijos”; lo que no ocurrió pues el entorno coercitivo, las labores y horas no apropiadas y con salidas aisladas dan cuenta de la finalidad para la cual fue captada.

No se trata de un incumplimiento de derechos laborales, en el presente caso hay aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad antes expuesta para captar y transportar a la menor agraviada, evidenciando la finalidad de explotación al imponerle condiciones laborales precarias, retención de documentos, imposibilidad de salir en el momento que deseara, una suma excesivamente reducida de salario, actividades y horarios de trabajo no acordes a la edad de una menor.

De ahí que es posible afirmar que la inculpada aprovechó la condición en que se encontraba la víctima; los actos previos que llevó a cabo con la finalidad de explotar laboralmente a la menor constituyen trata de personas (captación y transporte) lo que advierte un ánimo doloso al que se adiciona el elemento de tendencia interna trascendente –delito de intención– que es con fines de explotación.

Es innegable el conocimiento de la encausada de su conducta prohibida y de los elementos del tipo; porque para revestir su comportamiento de legalidad, obtuvo permiso de los padres de la menor logrando así su desarraigo, para ubicarla en condiciones de sometimiento, quien

por su minoría de edad se encontraba imposibilitada de reaccionar o mínimamente oponerse.

La vulnerabilidad de la víctima, niña, sus condicionamientos personales, educativos, económicos fueron aprovechados por la encausada para su captación y transporte con fines de explotación facilitando su finalidad, dando así por agotada su realización.

6. Número de expediente: Casación N° 1351-2019-Puno

Resolución: Sentencia de casación

Órgano: Corte Suprema de la Justicia de la República

Fecha: 20 de julio de 2021

Datos específicos

1) Tema: El consentimiento y el error respecto de la edad de la víctima en la trata de personas y explotación humana

2) Palabras clave: trata de personas, consentimiento, error, conocimiento, vulnerabilidad, finalidad

3) Norma legal interpretada: Artículos 129-A y 129-B del Código Penal.

4) Sumilla: Los considerandos destacados abordan el delito de trata de personas. Se menciona que en el Perú este delito afecta principalmente a mujeres, adolescentes, niñas y niños, quienes son sometidos a trabajos forzosos y explotación. Se destaca que la situación de explotación no es un requisito para la configuración del delito y que el consentimiento de la víctima mayor de edad no es relevante cuando el tratante usó medios como la violencia, amenaza, entre otros.

Asimismo, para el caso de trata de menores de edad, se aborda la necesidad de que el sujeto activo agote las medidas de previsión para determinar la edad de la víctima. Finalmente, se concluye que el delito de trata de personas se consumó en el caso en cuestión a través de la captación, transporte y acogida de la menor agraviada con fines de explotación laboral, toda vez que se la contrató para realizar labores no acordes a su edad –aprovechándose de su vulnerabilidad– y el presunto consentimiento de la víctima no es válido por ser menor de edad.

5) Fundamentos: duodécimo, decimocuarto, vigésimo, vigesimocuarto.

Fundamentos:

Duodécimo. Nuestro país es uno de los lugares donde tiene lugar la comisión del delito en examen, nuestro territorio constituye un lugar de tránsito, circulación o destino de los agraviados, siendo las principales víctimas: mujeres –en especial las adolescentes–, niñas y niños, que son sometidos especialmente a trabajos forzosos y a la explotación laboral y sexual. En tal sentido, el Estado ha asumido el compromiso de luchar contra este terrible flagelo. (...)

Decimocuarto. (...) De esta manera, este tipo penal comprende una serie de conductas como la captación, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o la retención de personas. Los tratantes de personas utilizan diversos medios para lograr el reclutamiento como la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio. En este orden de ideas, este delito es independiente de que con posterioridad se produzca una situación concreta de explotación (laboral, sexual u otras formas). Igualmente, el consentimiento de la víctima mayor de edad a los requerimientos del tratante no es relevante.

Vigésimo. En ese sentido, la valoración que realiza la Sala Superior de la declaración de la menor agraviada es parcial, pues solo confiere relevancia al hecho de que mintió sobre su edad y condicionó la exigibilidad del conocimiento de su verdadera edad a la misma agraviada, al afirmar que esta no mostró los documentos necesarios para conocer su respectiva edad. Así, pese a que la encausada pretende acreditar un estado de ignorancia respecto a la edad de la menor con la pericia antropológica de parte, esto no es de recibo porque el análisis no se inicia y agota en solo este documento, sino en la valoración conjunta de la prueba aportada. Así, si se alega error, se debe analizar la exigibilidad de que el alegante haya agotado todas las medidas de previsión para saber la edad de la menor (Casación número 1305-2017 Arequipa).

De esta manera, en cuanto a la circunstancia agravante, era obligación de la encausada agotar todas las medidas de previsión para determinar la edad de la agraviada. No es suficiente apoyarse en la pericia antropológica de parte, máxime si esta ha sido realizada sobre la base de fotografías.

Vigesimocuarto. De lo expuesto, se puede afirmar que la trata de personas se consumó mediante la captación, traslado y acogida de la menor agraviada con fines de explotación laboral. La menor realizaba labores de dama de compañía, no compatibles con su edad, para lo cual la procesada se aprovechó de su estado de vulnerabilidad. Sin perjuicio de ello, es de enfatizar que este delito se perfecciona sin

necesidad de que se concrete la finalidad de explotación, dado que entre la trata de personas y la explotación existe una relación de progresividad. Igualmente, el presunto consentimiento que pudo haber prestado la menor agraviada no es válido. (...).

7. Número de expediente: 00110-2020-9-2103-JR-PE-01

Resolución: Sentencia

Órgano: Juzgado Penal de Investigación Preparatoria - Sede Macusani

Fecha: 24 de enero de 2022

Datos específicos

1) Tema: Explotación sexual derivada de trata de personas. También se analiza el dolo normativo.

2) Palabras clave: explotación sexual, conducta, fines, menores de edad, dolo, conocimiento, vulnerabilidad, asimetría

3) Norma legal interpretada: Agravante establecida en el numeral 6 del cuarto párrafo del artículo 129-C del Código Penal

4) Sumilla: Por un lado, esta sentencia aborda el tema de la trata de personas y la explotación sexual. Particularmente, se enfoca en la captación y explotación de menores de edad. Se describen los elementos típicos del delito de trata de personas, como las distintas etapas de la conducta (captación, transporte, acogida, etc.) y los fines relacionados con la explotación sexual.

Por otro lado, se discute el aspecto subjetivo del delito, destacando el concepto normativista del dolo, enfocándose en el conocimiento que se espera que el autor tenga en relación a su rol en el contexto específico de la acción. En el caso, se destaca que el sujeto activo actuó con conocimiento de la minoría de edad de las víctimas y se aprovechó de la situación de vulnerabilidad y asimetría de poder para explotarlas sexualmente.

5) Considerandos: 2.4.3. y 2.7.

Considerandos:

2.4.3. Respecto de la agravante “se derive de una situación de trata de personas”: (...)

Según el artículo 129-A del Código Penal (...), los elementos típicos del delito de trata de personas de **menores de edad**, se concretan básicamente en dos: **i) La conducta**, con los diversos momentos: captación, transporte, traslado, acogida, recepción y retención; y **iii) Los fines**, que viene a ser el objetivo al cual se orientan las conductas desplegadas con el uso de los medios antes mencionados, siendo los

mismos, la explotación a la cual los traficantes someten a sus víctimas, sea esta sexual, entre otros; y propiamente **la explotación sexual** se considera a todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de otra para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, basándose en una relación de poder.

(...)

iii) **La finalidad:** Sobre este elemento constitutivo de la trata de adolescentes, resulta más que evidente el objetivo al cual se orientaba la conducta de la acusada (...) con las conductas desplegadas por la referida acusada, que viene a ser **la finalidad de explotación sexual** de las agraviadas (...), quienes sin duda efectivamente han sido objeto de **otras formas de explotación sexual** por parte de los acusados; y es más, luego de la trata incluso ha llegado a materializarse dicha finalidad cuando las agraviadas han desempeñado realmente como “damas de compañía” en el bar cantina “5comentarios” en el Centro Poblado de Lechemayo Grande (...).

2.7. Respecto del aspecto subjetivo (solo) de la acusada (...), cabe tener en cuenta que en el caso, **sobre el dolo**, se acoge **la postura normativista del dolo**, que implica “el conocimiento penalmente relevante”, que no es sino el conocimiento concreto que el sujeto activo debía tener o, lo que es lo mismo, que se espera que tenga en el contexto social específico de su actuación”. En esa línea, la **CASACIÓN Nº 367-2011-LAMBAYEQUE**, ha señalado que la imputación subjetiva se centra en determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto; y culpa, entendida como el no conocer que la acción es delictiva, pero que es posible exigir en función a la posición del imputado en el contexto de la acción por él realizada (F. J. 4.1.). Asimismo, ha señalado que la concepción normativa del dolo no busca “determinar el ámbito interno del procesado”, sino que, a partir de la valoración externa de la conducta, le imputa al sujeto activo el haber tenido conocimiento de que estaba realizando un acto penalmente prohibido (F. J. 4.4.); y en el (F. J. 4.5) indica: “En una concepción normativa del dolo, la prueba buscará determinar si el sujeto, según el rol que ocupaba en el contexto concreto, tenía o no conocimiento de que la acción que realizaba era constitutiva de un delito”; y finalmente, en el **ACUERDO PLENARIO Nº 001-2016/CJ-116** (F. J. 46) y en el **ACUERDO PLENARIO Nº 06-2019/CJ-116** (F. J. 20°) –que este Colegiado considera también

aplicables al presente caso—, se recoge claramente la mencionada postura, siendo así, según el comportamiento externo de la acusada (...), esta conocía que las agraviadas en la fecha de los hechos punibles aún eran menores de 18 años. Pese a ello, la citada acusada ha actuado con claro conocimiento actual de cosificar o instrumentalizar con su comportamiento, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las adolescentes, la asimetría de poder entre ella y las agraviadas, es decir, explotándolas sexualmente. Con dicha conducta la acusada, qué duda cabe, ha lesionado el bien jurídico de la dignidad humana de las víctimas, por cuanto conscientemente la acusada aprovechó de las mencionadas circunstancias y consumó el delito de explotación sexual de adolescentes; de todo lo que se infiere que la acusada ha actuado premeditadamente.